



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-91/2025

PARTE ACTORA: JUAN
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRATURA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México a dos de abril de dos mil veinticinco².

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, por la que se **desecha** de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario (Acuerdo INE/CG2240/2024).** El veintitrés de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁴

2. **Registro.** En su oportunidad, el actor solicitó su registro como aspirante a candidato a magistrado del Tribunal Colegiado en el

¹ Secretarios: Hugo Enrique Casas Castillo e Iván Gómez García.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo INE.

⁴ En lo subsecuente PJF.

Décimo Circuito dentro del citado proceso extraordinario.

3. Listado de personas aspirantes idóneas e insaculadas del Poder Ejecutivo. El treinta y uno de enero del presente año, el Comité del Poder Ejecutivo publicó la lista de personas aspirantes idóneas del proceso electoral judicial 2024-2025 y en su oportunidad se publicó la lista de las personas que resultaron insaculadas, entre ellas, la parte actora.

4. Marco geográfico. El diez de febrero, el Consejo General del INE aprobó el ajuste al marco geográfico electoral, así como el procedimiento de asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral para el citado proceso electoral extraordinario.

5. Acuerdo impugnado. El veintiuno de marzo, la citada autoridad electoral publicó el Acuerdo INE/CG227/2025, por el que, se aprobó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del PJF, en el que aparece el promovente, habiéndosele asignado el distrito judicial 02, dentro del circuito X de Tabasco.

6. Juicio electoral. Inconforme con el citado acuerdo, la parte actora presentó su demanda a través del sistema de juicio en línea en materia electoral.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-91/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante Ley de Medios.



8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio electoral, a través del cual, la parte actora pretende controvertir el acuerdo del Consejo General del INE que ordenó la publicación del listado definitivo de candidaturas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito, en el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del PJF, cuestión que atañe exclusivamente a este órgano electoral.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda del presente juicio electoral debe **desecharse**, dado que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

A. Marco jurídico

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Al respecto, en el diverso artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la ley procesal de referencia, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 111 y 112 de la Ley de Medios.

SUP-JE-91/2025

resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral establece que, durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**.

Ahora bien, tratándose del juicio electoral, el artículo 111 apartado 4 de la Ley de Medios, establece que el mismo se interpondrá **dentro de los tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

B. Análisis del caso

Como se refirió, la parte actora controvierte el Acuerdo INE/CG227/2025 de veintiuno de marzo, por el que, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del PJF, en el contexto del actual proceso electoral extraordinario para elegir a diversos cargos de elección popular de dicho poder.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, así como del propio acto impugnado, se advierte que dicho acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo, además que en el punto de acuerdo SÉPTIMO se estableció que entraría en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del INE.

Conforme a lo expuesto, el plazo para la interposición del presente juicio electoral transcurrió del veintidós al veinticuatro de ese mismo mes, esto es, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día posterior a su entrada en vigor.

Lo anterior tal como se evidencia enseguida:

MARZO DE 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				21 Aprobación del acuerdo impugnado (entrada en vigor)	22 Día 1 del plazo	23 Día 2 del plazo
24 Día 3 del plazo Fenece el plazo	25 Día 1 Fuera del plazo	26 Presentación de la demanda mediante el juicio en línea				

Sin embargo, como se aprecia, la parte actora presentó su demanda el veintiséis de marzo, esto es, fuera del plazo legalmente previsto para la promoción del juicio electoral, al haber acontecido dos días después de su fenecimiento, de allí que se considere que su presentación fue extemporánea.

Sin que pase inadvertido que el actor señale que tuvo conocimiento del acto el día veintidós de marzo; sin embargo, del propio acuerdo impugnado se advierte que en el punto SÉPTIMO se estableció que entraría en vigor día de su aprobación por el Consejo General del INE, lo que al efecto ocurrió el veintiuno de marzo.

Al respecto, conforme a la línea de precedentes de este órgano jurisdiccional, las personas participantes en un proceso electoral tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso que estimen les pudiera generar alguna especie de perjuicio en su esfera de derechos, a fin de poder inconformarse a tiempo.⁷

Por tanto, al actualizarse dicha causa de improcedencia, por la promoción del medio de impugnación fuera del plazo legal, lo procedente es decretar el **desechamiento** de la demanda.

⁷ Similares criterios se han sostenido en los diversos SUP-JDC-1706/2025, SUP-JDC-1512/2025; SUP-JDC-002/2025; SUP-JDC-1640/2025; y SUP-JE-90/2023.

SUP-JE-91/2025

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.